

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I
LA MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

CAPITULO I
Jurisdicción y competencia

Órgano jurisdiccional

ARTICULO 1. Compete originaria y exclusivamente al Superior Tribunal de Justicia, la potestad de conocer y juzgar en las causas de la materia contencioso administrativa. Las causas serán iniciadas por parte interesada, y la Jurisdicción del Tribunal ejercida con arreglo a las normas que este Código establece.

Conflictos de jurisdicción

ARTICULO 2. Los conflictos de competencia entre un Tribunal ordinario de la Provincia y el Superior Tribunal, como órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo, los resolverá ésta de oficio o a petición de parte, previo dictamen del fiscal; su decisión causará ejecutoria.

Improrrogabilidad

ARTICULO 3. La competencia contenciosa administrativa es improrrogable; pero el Superior Tribunal podrá delegarla en otros Tribunales con el solo objeto de realizar diligencias en las causas sometidas a su decisión.

CAPITULO II
Preparación de la vía contenciosa administrativa

Trámite administrativo

ARTICULO 4. Los recursos que este Código autoriza sólo podrán ejercerse contra las resoluciones denegatorias del derecho invocado, dictadas por autoridad competente, luego de agotada la vía administrativa, mediante los recursos reglamentados en el trámite administrativo.

Plazo para interponer el recurso

ARTICULO 5. Los recursos contencioso administrativos deberán interponerse dentro del plazo de quince días contados desde la notificación de la resolución denegatoria del derecho postulado.

Denegación Tácita

ARTICULO 6. Se entenderá que hay resolución denegatoria cuando la autoridad administrativa no se expidiese dentro del término de sesenta días de interpuesta la reclamación contra las decisiones dictadas de oficio, en cuyo caso la vía contenciosa queda expedita desde la expiración del término. También se entenderá que hay denegación tácita, si transcurrido noventa días de concluido el trámite administrativo del reclamo, no se hubiere dictado resolución.

Recurso Jerárquico

ARTICULO 7. No podrá promoverse el recurso contencioso administrativo sin haberse interpuesto el recurso jerárquico, cuando se impugnen decisiones de entidades autárquicas institucionales y el acto que motiva el recurso sea materia de aprobación o contralor directo o indirecto del Poder Ejecutivo.

Exigencia Impositiva

ARTICULO 8. Cuando la resolución administrativa que origine la demanda, ordenase el pago de impuestos, no podrá promoverse la acción sin abonarlos previamente. Tal recaudo no rige con respecto a las sumas debidas accesoriamente a título de multas o recargos por intereses.

Recursos Admitidos

ARTICULO 9. Los recursos que este Código legisla son los de plena jurisdicción y de ilegitimidad por exceso o desviación de poder.

Recursos de plena jurisdicción

ARTICULO 10. Corresponde el ejercicio del recurso de plena jurisdicción a las personas titulares del derecho vulnerado, contra las resoluciones del Poder Ejecutivo de la Provincia, o de las Municipalidades y Comunas o de otras autoridades provinciales o municipales o comunales, con facultades para decidir en última instancia, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la resolución sea definitiva y cause estado;

- b) Que lesione un derecho subjetivo de carácter administrativo otorgado por ley provincial, ordenanza, reglamento, concesión o contratos: de servicios públicos, suministros por medio de licitación y obras públicas; u otra disposición administrativa preexistente;
- c) Que emane de la administración en ejercicio de facultades regladas.

ARTICULO 11. Procede también el recurso contencioso administrativo:

- a) Contra las resoluciones que se dicten de conformidad con el artículo 2611 del Código Civil;
- b) Contra las resoluciones administrativas revocatorias de otras ya consentidas. Ref. Normativas: Código Civil Art.2611.

Excepciones al recurso

ARTICULO 12. No procede:

- a) Contra los actos de gobierno que importen el ejercicio de un poder político;
- b) Contra las decisiones del Estado cuando obra en su carácter de persona jurídica de derecho privado;
- c) Contra los actos puramente discrecionales y de discrecionalidad técnica y contra las resoluciones de la administración que importen el ejercicio de facultades disciplinarias, siempre que no adolezcan de vicios de ilegitimidad por incompetencia o violación de las formas substanciales;
- d) Contra las resoluciones que sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hubieren sido recurridas en el plazo y forma legal, y las confirmatorias de decisiones ya consentidas;
- e) Contra los actos susceptibles de otra acción o recurso ante distinta jurisdicción.

Recurso de ilegitimidad

ARTICULO 13. Corresponde el recurso de ilegitimidad contra las resoluciones ejecutorias que adolezcan del vicio de ilegalidad, aunque sean de carácter general, siempre que el recurrente acredite un interés legítimo, directo y actual.

ARTICULO 14. Sólo procede este recurso:

- a) Por incompetencia en la autoridad proveyente;
- b) Por vicio de forma;
- c) Por ilegalidad en el fin del acto;
- d) Por violación de la ley.

Municipalidades, Comunas y Entidades Autárquicas

ARTICULO 15. Podrán igualmente interponer el recurso de ilegitimidad, las municipalidades, comunas y entidades autárquicas de la administración contra las resoluciones del Poder Ejecutivo que invadan la esfera de sus atribuciones propias.

Reclamación previa

ARTICULO 16. Para promover el recurso de ilegitimidad es previa la reclamación del interesado ante la autoridad administrativa que deberá formularse en el plazo de treinta días desde la publicación del acto que la genere. No podrá interponerse conjuntamente con el de plena jurisdicción, ni tampoco se admitirá, siempre que proceda este último recurso.

CAPITULO III **Disposiciones generales**

Plazos procesales

ARTICULO 17. Los plazos serán improrrogables y perentorios. Empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación, computándose únicamente los días hábiles. Los plazos no declarados expresamente improrrogables se consideran perentorios.

Representación de la Provincia

ARTICULO 18. La representación del Poder Ejecutivo y de las autoridades de su dependencia estará a cargo del Fiscal de Estado, quien podrá ser reemplazado en la forma y casos determinados por la ley. Las notificaciones se practicarán, sin excepción, en su despacho, en la forma corriente y en horas hábiles de oficina.

Representación de las entidades autárquicas

ARTICULO 19. Las entidades autárquicas y demás autoridades administrativas que comparezcan ante el Tribunal de lo contencioso administrativo, serán representadas por los funcionarios designados por la Ley o por los que ellas designen en los límites de su competencia.

Deberes impuestos al mandato

ARTICULO 20. El Fiscal de Estado y los representantes a los que se refieren los artículos anteriores, no podrán desistir, ni transigir, ni dejar de interponer los recursos procedentes, sino en virtud de autorización expresa de la Administración en cada caso.

Beneficios de pobreza

ARTICULO 21. El que por falta de medios pecuniarios fuera acreedor al beneficio de pobreza, deberá obtener la declaración correspondiente ante el juez de primera instancia de la respectiva circunscripción, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento en lo Civil. Ref. Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe

ARTICULO 22. Los funcionarios y empleados de la Administración pública y los que hubieren prestado directamente servicios personales que deben ser retribuidos, gozarán del beneficio de pobreza para demandar el reconocimiento al pago del sueldo, de la indemnización o de la remuneración del servicio. Del mismo beneficio gozarán los que demanden la concesión de jubilación o de pensión.

Normas procesales subsidiarias

ARTICULO 23. Son aplicables a las causas contenciosa administrativas, en cuanto no estén modificadas por este Código, las disposiciones que reglamentan el proceso en el Código de Procedimiento en lo Civil. Ref. Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe.

TITULO II JUICIO DE PLENA JURISDICCION

CAPITULO I De la demanda y su contestación

Requisitos de la demanda

ARTICULO 24. La demanda deberá contener:

- a) La relación de los hechos y el derecho en que se funde, acreditando la personería del compareciente y la jurisdicción contenciosa administrativa;
- b) Los documentos que justifiquen la titularidad del derecho que se reclama, indicándose el lugar donde se hallen, en caso de no ser posible acompañarlos;
- c) Testimonio de la resolución impugnada, con expresión del expediente en que hubiese recaído;
- d) La petición en términos concretos.

Admisión del recurso en su aspecto formal

ARTICULO 25. Presentada la demanda, el Superior Tribunal resolverá, previa vista del procurador, si ha sido deducido en tiempo y si corresponde a su jurisdicción. Si el recurso fuera extemporáneo o no se ajustare a las formas legales o el asunto no fuere de su competencia, lo rechazará sin más trámite. Esta resolución admitirá el recurso de revocatoria ante el Tribunal.

Revisión de antecedentes

ARTICULO 26. El Superior Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar de la autoridad correspondiente, la remisión de las actuaciones y antecedentes a que se refiere el recurso; el envío se hará dentro del término improrrogable de diez días; pero si ésta considerase indispensable no desprenderse de ellos, por no estar concluido el trámite, podrá, dentro del mismo término, solicitar que se le indique las partes pertinentes, para remitir copia autorizada de las mismas, dentro del plazo prudencial que a ese efecto se le fije.

ARTICULO 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal podrá requerir el envío del expediente original, cuando sus actuaciones hayan sido arügidas de falsas y deba esta impugnación probarse mediante examen o pericia.

ARTICULO 28. Si requerido, en cualquier caso, el envío de un expediente, éste no fuera remitido en el plazo fijado, procederá el Tribunal a entender en la demanda, tomando como base la exposición del actor, sin perjuicio del derecho de la administración demandada para producir como prueba el mismo expediente, y de la responsabilidad del funcionario o empleado, causante del mismo.

Suspensión de la medida administrativa

ARTICULO 29. El actor, en el escrito de demanda, podrá pedir que se decrete la suspensión de la medida administrativa. El Tribunal resolverá la solicitud en el plazo de tres días, previa vista por cuarenta y ocho horas a la administración demandada. Si se dispusiera la suspensión, la autoridad administrativa, en los casos de grave daño para el interés público, podrá proceder a su cumplimiento, ofreciendo pagar los daños y

perjuicios emergentes para el supuesto de prosperar la demanda.

Causas de suspensión

ARTICULO 30. Son causas de suspensión:

- a) Cuando la resolución impugnada sea " prima facie ", nula por incompetencia o violación manifiesta en la ley;
- b) Cuando la ejecución de la misma pueda producir un daño irreparable, si también la resolución es " prima facie " ilegal, aunque la ilegalidad lo sea por motivos distintos de los antes expresados.

Prohibición

ARTICULO 31. No podrá suspenderse el cumplimiento de decisiones administrativas o judiciales en que se ordene:

- a) La percepción de contribuciones fiscales;
- b) La demolición de construcciones o instalaciones ruinosas o insalubres, si se considera que ellas son peligrosas para la seguridad, moralidad e higiene pública;
- c) La destrucción de cosas que se consideran igualmente peligrosas para la seguridad, moralidad e higiene pública.

En los casos de los incisos b) y c) la decisión administrativa no tendrá fuerza ejecutoria si no se funda en un dictamen técnico administrativo autorizado.

Acta de Verificación

ARTICULO 32. Si la ejecución del acto por su propia naturaleza resultare inevitable, el Tribunal podrá decretar las medidas necesarias para documentar el estado de cosas.

Citación y emplazamiento

ARTICULO 33. Admitida la demanda, se ordenará la citación y emplazamiento de la autoridad administrativa demandada, acordándole a ese efecto el plazo de quince días; si no compareciere en el término prescripto, se la declarará rebelde a solicitud de parte, prosiguiéndose el juicio sin darle representación. El auto de rebeldía se notificará por cédula.

Intervención de terceros coadyuvantes

ARTICULO 34. Los particulares favorecidos por la resolución motivo de la demanda, podrán, si lo solicitaren, intervenir como partes en el juicio coadyuvando con la autoridad demandada y con los mismos derechos que ésta, debiendo abonar, sin embargo, el sellado de ley. La intervención de coadyuvantes podrá producirse en cualquier estado de la causa, pero su presentación no retrotraerá el procedimiento ni interrumpirá la tramitación de aquella.

Contestación de la demanda

ARTICULO 35. Compareciendo la demandada o notificada la rebeldía en su caso, se decretará traslado por nueve días improrrogables. Si hubiere coadyuvantes, se les correrá sucesivamente traslado en la misma forma. En el escrito de responde la autoridad administrativa debe:

- a) Observar las reglas pertinentes establecidas para la demanda;
- b) Reconocer o negar categóricamente cada hecho expuesto en la demanda, así como la autenticidad de los documentos que se le atribuyan;
- c) Oponer todas las defensas que, por su naturaleza, no tengan el carácter de excepciones dilatorias según esta ley, especificando con claridad los hechos que las apoyan. Si, fuera de esta oportunidad, se opusiera la prescripción, se substanciará, por el trámite indicado para los incidentes en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y se resolverá al dictar sentencia. Ref. Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe.

ARTICULO 36. Con los escritos de demanda y contestación, las partes acompañarán las pruebas que tuvieren en su poder e indicarán, en lo posible, los medios probatorios de que habrán de valerse.

CAPITULO II **De las excepciones**

Excepciones dilatorias

ARTICULO 37. Las únicas excepciones dilatorias admisibles en forma de artículo previo, son:

- a) Falta de personería;
- b) Incompetencia de jurisdicción;
- c) Defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- d) Litis pendencia;
- e) Arraigo en juicio.

ARTICULO 38. Las excepciones de previo y especial pronunciamiento deberán ser opuestas dentro de los nueve días del traslado ordinario de la demanda.

ARTICULO 39. Las excepciones dilatorias que no se hayan opuesto en forma de artículo previo, se deducirán al contestar la demanda y se resolverán en la sentencia definitiva. Las que se funden en el término de presentación de la demanda, deberán oponerse siempre en forma de artículo previo.

Traslado

ARTICULO 40. De las excepciones opuestas como artículo previo se correrá traslado al actor, quien deberá evacuarlo en el término de seis días, improrrogables y, contestado, se llamará autos, resolviendo el Tribunal dentro de los cinco días de ejecutada aquella providencia.

Apertura a prueba

ARTICULO 41. A solicitud de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas de notificada la providencia de autos, el incidente de excepciones se abrirá a prueba por el término de diez días.

Plazo para informar

ARTICULO 42. Producida la prueba, se pondrán los autos en Secretaría por ocho días, dentro de cuyo término podrán las partes informar por escrito sobre el mérito de aquélla.

Autos para sentencia

ARTICULO 43. Vencido el término para informar, se dictará la providencia de autos; el Tribunal resolverá el artículo en el término de diez días, dando a la causa el trámite que corresponda, según la decisión adoptada.

CAPITULO III

De la prueba

Apertura

ARTICULO 44. Contestada la demanda por la autoridad administrativa demandada y el particular coadyuvante, o ejecutoriado el auto que declare el decaimiento del derecho para hacerlo, o en rebeldía, cuando hubiere hechos controvertidos, se abrirá el juicio a prueba por veinte días, dentro de cuyo término, las partes deberán producir todas las pruebas que hagan a su derecho. El Tribunal podrá prorrogarlo hasta cuarenta días si hallare motivos justificados para ello. El decreto de apertura a prueba admitirá el recurso de reposición, por considerarse la misma innecesaria, que el tribunal resolverá en resolución fundada. Si la parte insistiere, el Tribunal recibirá la prueba ofrecida, sin perjuicio de imponerle las costas en la sentencia, si resultare inútil a sus pretensiones.

ARTICULO 45. La prueba testimonial será ofrecida dentro de los cinco primeros días, y las demás, hasta diez días antes del vencimiento del término de prueba.

ARTICULO 46. Podrá producirse prueba con anterioridad al auto de apertura, cuando la demora en la realización de la medida probatoria volviera a ésta ineficaz. En estos casos se la podrá recibir con la intervención de la demandada, y a falta de ésta, con la del Fiscal del Superior Tribunal.

ARTICULO 47. Los documentos presentados con la demanda y contestación serán rubricados por el Presidente y Secretario del Tribunal. Los que fueren presentados después, serán agregados con citación de la parte contraria, la cual podrá impugnarlos dentro del término de cinco días.

ARTICULO 48. Los instrumentos emanados de funcionarios de la administración pública, hacen fe de lo que atestan, mientras en juicio no se pruebe lo contrario.

Confesión

ARTICULO 49. La absolución de posiciones de la parte que no sea la administración pública, se regirá por las pertinentes disposiciones del Código de Procedimientos en materia civil y mercantil. En esta disposición comprendese a los concesionarios de servicios públicos o de uso del dominio público, y a los que estuviéren ligados con la administración pública por otros contratos o por autorizaciones administrativas, quienes deberán absolver posiciones, aún respecto del ejercicio de las atribuciones que tienen en virtud de concesión o autorización. Ref. Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe.

ARTICULO 50. No se hará lugar al pedido de absolución de posiciones de los funcionarios de la administración pública a los efectos de obligar a ésta mediante ese acto, cualquiera fuera la jerarquía de

aquellos y aun cuando actuaran en el juicio como representantes de la administración. Pero se podrá formular preguntas a los funcionarios que hubieran intervenido en los actos o hechos generadores del litigio, según la demanda, y ellos la contestarán por medio de informe que la autoridad superior jerárquica remitirá al Tribunal en el término que éste señale. Pero el Tribunal podrá ordenar la comparecencia de los funcionarios, con excepción de los que según el Código de Procedimientos en materia civil y mercantil puedan deponer por informe. Ref. Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe.

ARTICULO 51. Las declaraciones de los funcionarios públicos valdrán como testimoniales si a juicio del Tribunal no están afectadas de tachas absolutas.

Facultades del Tribunal

ARTICULO 52. El Tribunal podrá:

- a) Ordenar, de oficio, las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos, aun cuando las partes se opusieren;
- b) Rechazar aquellas manifiestamente improcedentes o puramente dilatorias, siempre que no se trate de prueba instrumental;
- c) Ampliar la prueba ofrecida, como medida para mejor proveer.

ARTICULO 53. El diligenciamiento de la prueba, cuando haya sido ordenada de oficio, corresponde al Fiscal del Superior Tribunal.

Plazo para informar

ARTICULO 54. Vencido el término de prueba y agregada la producida, los autos quedarán en Secretaría, a disposición de las partes, fijándose una audiencia y con intervalo de diez días, a fin de que informen sobre el mérito de la causa. Si lo quisieren podrán hacerlo verbalmente. El fallo se dictará dentro de los veinte días de ejecutoriada la providencia de autos.

TITULO III RECURSO DE ILEGITIMIDAD

CAPITULO UNICO

Requisitos

ARTICULO 55. El recurso de ilegitimidad, en lo que respecta a su forma, se deducirá de acuerdo con lo dispuesto para la demanda en el recurso de plena jurisdicción. El Fiscal del Superior Tribunal tendrá intervención en todas las articulaciones del juicio, con los mismos términos y condiciones que las partes.

Trámite

ARTICULO 56. Presentado el recurso, el Tribunal dará copia del escrito al Fiscal del Superior Tribunal y a la Administración Pública cuyo acto ha motivado el recurso; y si lo estima necesario, recabará a ésta los informes y la documentación que juzgue pertinente. Para esta diligencia fijará un plazo que no exceda de diez días.

Informe de la autoridad

ARTICULO 57. La administración no es parte. Al presentar el informe, o en su caso, la documentación requerida, sólo podrá formular observaciones y reparos al recurso.

Dictamen

ARTICULO 58. Agregado el informe o la documentación, en su caso, el Tribunal dará vista al Fiscal del Superior Tribunal, para que en el plazo de seis días, prorrogables por otros más en casos justificados, dictamine sobre el recurso y formule sus conclusiones legales acerca de la decisión que deba adoptarse.

Apertura a prueba

ARTICULO 59. Si el Tribunal lo considera necesario, dispondrá que se produzca prueba en un término no mayor de diez días. En ese caso el dictamen será posterior a la prueba.

Informe de vista de causa

ARTICULO 60. El Fiscal de Estado podrá informar por escrito o verbalmente el día de la vista de causa, cuyo acto se realizará cinco días después de producida la prueba o del dictamen del Fiscal del Superior Tribunal, si no hubiere prueba.

Sentencias

ARTICULO 61. La sentencia se dictará de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV,

debiendo cada Ministro fundar su voto separadamente.(Modificado por Ley 4456).

TITULO IV DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS JUICIOS

CAPITULO I Desistimiento

Admisión y trámite

ARTICULO 62. En cualquier estado de la causa es admisible el desistimiento del recurso contencioso administrativo y de las incidencias promovidas. El Tribunal lo admitirá, previa vista a la parte contraria, y el auto se notificará en la forma exigida para las sentencias.

CAPITULO II De la perención de instancia

Plazo de caducidad

ARTICULO 63. La instancia quedará perimida cuando el juicio se hubiere paralizado por más de tres meses, sin que la parte actora haya instado su prosecución, cualquiera sea su estado, salvo que los autos pendieren de resolución definitiva en cuanto a lo principal. No procederá cuando el juicio se halle paralizado por fuerza mayor o por cualquier otra causa, independientemente de la voluntad del recurrente. En este último caso el plazo se contará desde que el actor hubiese podido instar el procedimiento.

Declaración y trámite

ARTICULO 64. La perención de instancia podrá declararse de oficio, con intervención del Fiscal del Superior Tribunal. Solicitada por una de las partes, se substanciará corriéndose vista por tres días a la parte actora, después de los cuales se llamará a autos, dictándose resolución dentro de los diez días de quedar firme aquella providencia.

Aprovechamiento de la instancia

ARTICULO 65. Siendo varios los actores, la instancia de cualquiera de ellos para la prosecución del juicio, aprovechará a todos.

Efectos

ARTICULO 66. La perención de instancia declarada, tiene por efecto hacer válida y firme, respecto de la actora, la resolución administrativa objeto de la acción.

CAPITULO III De la sentencia

Requisitos

ARTICULO 67. Concluido el estudio, o vencido el plazo para hacerlo, se designará fecha para celebrar el acuerdo preparatorio, dentro de los cinco días subsiguientes, fijándose el orden de la votación y las cuestiones sobre que haya de recaer fallo. Realizado el acuerdo preparatorio, el Presidente fijará fecha para el definitivo, con intervalo que no exceda de diez días. La sentencia deberá contener decisión expresa sobre los siguientes puntos:

- a) Objeto y petitorio de la demanda y de la contestación;
- b) Articulaciones cuya resolución corresponda en la sentencia definitiva;
- c) Costas.

Fundamentación

ARTICULO 68. La sentencia será fundada expresamente en derecho positivo y en preceptos y principios establecidos en leyes de aplicación analógica al caso que se juzga. Aplicará, en primer término, disposiciones de derecho Constitucional, Administrativo y Fiscal, y sólo subsidiariamente, disposiciones legales y principios de Derecho Civil y Penal.

ARTICULO 69. La costumbre será admitida como fundamento subsidiario en las decisiones, cuando se conformen con los principios generales del derecho y, cuando, por su generalidad y necesidad, se juzgue jurídica la aplicación de la norma consuetudinaria invocada.

No será aceptada cuando implique, aún indirectamente, la derogación de textos positivos de derecho público, o se trate de mera tolerancia de la Administración o de los particulares, en interés privado.

ARTICULO 70. La sentencia no podrá hacer declaraciones sobre derechos civiles o de otra naturaleza que

las partes pretendan tener, debiendo limitarse a resolver la cuestión contencioso administrativa conforme a lo alegado y probado en autos.

Subsanación de oficio

ARTICULO 71. El Tribunal podrá subsanar, de oficio, si no hubieran sido objeto de recurso por las partes, los vicios de procedimiento que por su naturaleza determinen la nulidad de la sentencia o de los trámites anteriores a ella.

Decisión ejecutoria

ARTICULO 72. La sentencia dictada en contra de la Administración pública declarará la procedencia del recurso en todo o en parte; y, si resultare condenada al pago de una cantidad de dinero o a la entrega de una cosa fungible, la decisión será ejecutoria.

ARTICULO 73. La sentencia en el recurso de ilegitimidad, declarará la nulidad o ilegalidad del acto, mandándola notificar a la autoridad de la cual emana, para que en su caso, lo dicte de acuerdo con la ley. Quedan a salvo de los interesados, en caso de incumplimiento, las acciones ordinarias contra los funcionarios responsables del incumplimiento.

CAPITULO IV

De los recursos

Enumeración

ARTICULO 74. Contra la sentencia definitiva sólo podrán deducirse los recursos de aclaratoria, revisión y nulidad.

Aclaratoria

ARTICULO 75. El recurso de aclaratoria procederá:

- a) Para solicitar la corrección de errores materiales;
- b) Para aclarar conceptos oscuros;
- c) Para suplir omisiones sobre puntos discutidos en el juicio, cuyas contradicciones y oscuridades aparezcan en la parte resolutive.

Revisión

ARTICULO 76. El recurso de revisión procederá:

- a) Cuando resultasen contradicciones en la parte dispositiva del fallo, háyase pedido o no aclaración del mismo;
- b) Cuando se hubieran dictados dos o más sentencias contradictorias en causas seguidas por las mismas partes y por idénticos fines, aunque sobre distintos actos administrativos;
- c) Cuando después de dictada la sentencia, se recobrasen o descubriesen documentos decisivos que la parte ignoraba que existiesen o no pudo presentarlos por fuerza mayor o por obra de aquél en cuyo favor se dictó el fallo;
- d) Cuando la sentencia se hubiera dictado apoyándose en documentos cuya falsedad hubiera sido declarada antes del fallo, y este hecho no se hubiese alegado en el juicio, o se declarasen falsos después de la sentencia;
- e) Cuando la sentencia se hubiere dictado sólo en mérito de la prueba testimonial, y la mayoría de los testigos fuesen condenados por falso testimonio;
- f) Cuando la sentencia se hubiere dictado mediante cohecho, prevaricato o violencia.

Procedimiento

ARTICULO 77. Del escrito interponiendo recurso se correrá vista al Fiscal del Superior Tribunal, por nueve días improrrogables, quien deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la revisión.

Traslado y apertura a prueba

ARTICULO 78. Evacuada la vista se correrá traslado a la contraparte por nueve días perentorios, vencidos los cuales se abrirá la causa a prueba por diez días.

Autos para sentencia

ARTICULO 79. Clausurado el término de prueba, el Superior Tribunal llamará autos y resolverá, sin recurso alguno, dentro de los treinta días siguientes.

Recurso de nulidad

ARTICULO 80. El recurso de nulidad procederá:

- a) Cuando en la tramitación del juicio se hubiesen omitido procedimientos substanciales, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho, anulan las actuaciones;

b) Cuando en la sentencia se hubiera omitido fallar sobre algunas de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que aquéllas no se limitasen a confirmar o dejar sin efecto el acto administrativo materia del juicio.

Procedimiento

ARTICULO 81. Del escrito interponiendo el recurso se correrá traslado por cinco días perentorios a la parte contraria y vencido este término, el Superior Tribunal dictará resolución dentro de cinco días.

Sentencia

ARTICULO 82. Cuando la nulidad consistiese en vicios del procedimiento, se mandará reponer los autos al estado que tenían al producirse dicha nulidad. Si el Superior Tribunal declarará la nulidad de la sentencia, dictará nuevo fallo dentro de los diez días siguientes.

Términos de los recursos

ARTICULO 83. El recurso de aclaratoria se interpondrá en el término de tres días; los recursos de nulidad y revisión, en el de cinco, con excepción de los casos de los incisos c), d) y e) de este último, cuyo término será de ciento ochenta días.

CAPITULO V

De las costas

Condena

ARTICULO 84. La parte vencida será siempre condenada en costas, aunque no mediare pedido de parte, salvo:

- a) Cuando mediare oportuno allanamiento de la Administración; pero no la eximirá si la demanda reprodujera substancialmente lo pedido en la reclamación administrativa denegada, y esa denegación fundare el recurso contencioso administrativo;
- b) Cuando la sentencia se dictare en virtud de pruebas cuya existencia verosímilmente no haya conocido la contraria y por causa de ello se hubiere justificado la oposición de la parte;
- c) Cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya habido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar. En tal caso, el fallo deberá expresar los motivos de la exención.

Plus petitio

ARTICULO 85. Será condenada en costas la parte que hubiere incurrido en plus petitio. Habrá plus petitio cuando la diferencia entre lo reclamado y lo fijado en la sentencia, fuere de un décimo o más, a no ser que las bases de la demanda fueran expresamente consideradas provisionales, o su determinación dependiese del arbitrio judicial, dictamen de peritos o de árbitros.

Exito Parcial

ARTICULO 86. Si el resultado del juicio fuere parcialmente favorable a los litigantes, las costas se distribuirán en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Desistimiento y perención

ARTICULO 87. Las costas, en la perención, se aplicarán al demandante si se produjera en la causa principal; y, al recurrente, si se tratare de incidentes sobrevenidos en la substanciación de la causa. La parte que desista será condenada en costas.

Apremio

ARTICULO 88. El importe de las costas se cobrará por vía de apremio. La Administración podrá ser demandada inmediatamente por el pago de éstas. Los profesionales de la parte vencedora podrán cobrar directamente al condenado en costas, los honorarios que les correspondan.

TITULO V

PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN

CAPITULO I

De la ejecución de la sentencia

ARTICULO 89. Derogado por Decreto - Ley 10543/57, ratificado por Ley 4828.

Ejecución directa. Responsabilidad

ARTICULO 90. Si la Administración no cumpliera la sentencia en la forma dictada contra ella o en la establecida en las disposiciones de este Código, el Superior Tribunal ordenará la ejecución directa, bajo apercibimiento a los empleados que deben ejecutarla, de hacer efectiva la responsabilidad civil y penal en que

ellos incurriesen. La Administración responderá solidariamente con ellos respecto del daño causado.

Facultades de los funcionarios

ARTICULO 91. Los funcionarios o empleados a quienes se ordenase el cumplimiento de la sentencia no podrán excusarse en la obediencia jerárquica; pero para deslindar su responsabilidad, podrán hacer constar por escrito, ante el Tribunal, las alegaciones pertinentes. Cuando la decisión de suspender o no ejecutar fuera tomada por un órgano colegiado, los funcionarios disidentes harán constar su voto en el acto y presentarán copia de ella al Tribunal. Si procediere el recurso jerárquico, el interesado deberá promoverlo pidiendo al Poder Ejecutivo, el cumplimiento de la sentencia.

Vía de apremio

ARTICULO 92. En caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas, procederá la ejecución de la sentencia por la vía de apremio, debiendo observarse el trámite prescripto para ese juicio en el Código Procesal Civil. No podrá llevarse a cabo ejecución sobre bienes afectados al uso público o a un servicio público, ni sobre las contribuciones fiscales afectadas por ley a servicios públicos.

Renuncia del empleado

ARTICULO 93. La renuncia del funcionario, requerida por el Superior Tribunal, no le eximirá de las responsabilidades, si ellas se producen después de haber recibido la comunicación del Tribunal que le mandaba cumplir directamente la sentencia. Si hubiese sido aceptada antes de la notificación de la sentencia, quien lo reemplace deberá darle inmediato cumplimiento, bajo pena de las sanciones que prevé el artículo 90, en uno y otro caso.

Decisión denegatoria

ARTICULO 94. Contra la decisión administrativa que se opusiere al cumplimiento de la sentencia y que no fuere justificada de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo, procederá el recurso de ilegitimidad, sin perjuicio de aplicarse el artículo 90, si el Tribunal lo juzga necesario.

ARTICULO 95. La autoridad administrativa, dentro de los diez días de recibido el testimonio de la sentencia, podrá solicitar se suspenda su ejecución, por considerarla perjudicial a los intereses públicos, ofreciendo indemnizar los daños que causare.

El Tribunal fijará, de oficio o a petición de parte, el plazo máximo de duración de la suspensión.

Trámite

ARTICULO 96. El Superior Tribunal fijará una audiencia, con seis días de intervalo, para que las partes informen verbalmente o por escrito, sobre el valor y naturaleza de los daños.

Apertura a prueba

ARTICULO 97. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá abrir a prueba el incidente, por diez días, y dentro de ellos las partes producirán todo lo que estimen convenir a su derecho, en relación a los daños discutidos.

Medidas para mejor proveer

ARTICULO 98. Antes de dictar resolución, para mejor proveer, el Tribunal podrá ordenar las pericias, y recabar informes y documentos, todo lo cual deberá evacuarse en el plazo de diez días.

Plazo de pago

ARTICULO 99. Acto seguido llamará autos, y dentro de cinco días, dictará resolución, fijando la indemnización y un plazo no mayor de treinta días para su pago.

Causas de suspensión

ARTICULO 100. Serán causales de suspensión de la ejecución de la condena:

- a) Si determinase la supresión o suspensión prolongada de un servicio público;
- b) Si ocasionase la privación del uso colectivo de una cosa afectada de antiguo a ese uso; siendo éste real y actual; siempre que no medie un interés público mayor;
- c) Si trabare la percepción regular de contribuciones fiscales que no han sido declaradas inconstitucionales en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- d) Si hubiese peligro de trastorno grave del orden público;
- e) Si provocare una grave subversión en el orden jerárquico y en la disciplina administrativa, y esta autoridad sostuviere fundadamente que se cercena una atribución exclusiva de ella, no sujeta a revisión por el Tribunal de lo contencioso administrativo.

Bienes sujetos a expropiación

ARTICULO 101. Si la sentencia recayese sobre bienes que la autoridad administrativa estuviese autorizada a expropiar, por ley dictada antes o después del fallo, ésta podrá pedir que se suspenda su ejecución, declarando que dentro de los quince días siguientes al recibo del testimonio de la misma, iniciará el correspondiente juicio de expropiación. Vencido este término sin que se haya iniciado dicho juicio, se seguirá adelante la ejecución.

Substitución de condena

ARTICULO 102. Si el cumplimiento de la sentencia dictada contra la Administración puede substituirse en el pago de una indemnización, el Tribunal así lo resolverá.

Concesionarios de servicios públicos

ARTICULO 103. Los concesionarios de servicios públicos podrán invocar las procedentes disposiciones para pedir la suspensión del cumplimiento de la sentencia, en cuanto a los servicios que prestan. En ese caso, el Tribunal luego de oír a la autoridad concedente y la parte actora, previo traslado de cinco días a cada interesado, decidirá en un plazo de cinco días.

Informe del Poder Ejecutivo a la Legislatura

ARTICULO 104. Dentro del término de treinta días, a contar de la notificación, el Poder Ejecutivo informará a la Legislatura, de toda sentencia dictada en juicio contencioso administrativo contra la Provincia. Las entidades autárquicas y demás organismos de la administración contra quienes se hubiera dictado sentencia, informarán de ella al Poder Ejecutivo, en el término de diez días, quien procederá conforme lo dispuesto anteriormente.

TITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 105. El presente Código entrará en vigor a la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 106. Los juicios pendientes sobre cuestiones contencioso administrativas, serán tramitados y fallados según el procedimiento anterior.

ARTICULO 107. Queda derogada la Sección IV del Libro VII del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, Ley Nro. 2924, y toda disposición que se oponga a la presente, en cuanto deba aplicarse a la materia contenciosa administrativa. Deroga a: Ley 2924 de Santa Fe Art.653 al 657 Ley 2924 de Santa Fe Art.653 Ley 2924 de Santa Fe Art.654 Ley 2924 de Santa Fe Art.655 Ley 2924 de Santa Fe Art.656 Ley 2924 de Santa Fe Art.657.

ARTICULO 108. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc. DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO.